

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 1

Ordenanza impugnada: Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, del 11 de abril del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Saindesaint Villa.

Abogados: Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Francisco Polanco Sánchez.

Recurrido: Winston Andrés McDougal Pérez.

Abogados: Dres. Carlos Tomás Sención Méndez y Francisco Vásquez Vásquez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saindesaint Villa, haitiano, mayor de edad, pasaporte No. RD971449, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo el 11 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo el 17 de abril del 2006, por Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Francisco Polanco Sánchez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794502-4 y 001-0419397-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo del 2006, suscrito por los Dres. Carlos Tomás Sención Méndez y Francisco Vásquez Vásquez, cédulas de identidad y electoral núms. 010-0057993-6 y 001-0252526-9, respectivamente, abogados del recurrido Winston Andrés McDougal Pérez;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas en suspensión de la ejecución provisional de sentencia interpuesta por el recurrido Winston Andrés McDougal Pérez, el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo dictó el 11 de abril del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge las conclusiones de la demandante en referimiento en devolución del vehículo embargado, por

ser justas y reposar en prueba legal; Segundo: Dispone la devolución a su propietario, Winston Andrés McDougal, del vehículo marca Cherokee, registro GA-1912, Chasis 1J4GZ8S6V602070, matrícula No. 0106720; por estar protegidos los derechos de la demandante en referimiento, por la consignación del duplo de las prestaciones que en principio le son adeudadas a los fines de evitar la doble garantía o exceso de garantía; Tercero: Compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones;”;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente medio de casación: **Unico:** Violación a los artículos 539 párrafo 2 y 706 ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega: que la Corte a-quá se limita a declarar regulares y válidas en cuanto a la forma las demandas en referimientos sin dar motivos sobre el fondo, demostrándose que la recurrida ha incurrido en violación al párrafo 2do. del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual señala que “cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre; que el juez violó la competencia del juez de los referimientos, el cual no puede ordenar el levantamiento de un embargo retentivo, bajo el alegato de nulidad, por no ser aplicable la ley laboral en el caso;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que en este aspecto procede acoger el pedimento formulado por la demandante, pues conforme a las disposiciones formales del artículo 135 de la Ley No. 834 del 1978, “El Juez podrá en todo momento autorizar la sustitución de la garantía primitiva, por una garantía equivalente”; que habiendo dispuesto la Jurisdicción del Presidente mediante ordenanza No. 011, relativa al expediente No. 545-06-00036, de fecha 14 de febrero del 2004, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia No. 01256-2005, relativa al expediente No. 551-2004-1411, previa consignación del duplo de las condenaciones, que en ella se contienen; que habiendo sido contratada la consignación de las sumas en juego, mediante la fianza No. 1-0071-1411, de vigencia abierta a partir del 8 de marzo del 2006, con la compañía de Seguros Palic, que habiendo sido notificada la dicha fianza a la parte demandada en referimiento en fecha 10 de marzo del 2006, por acto No. 123-2006, diligenciada por el ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, es evidente que los derechos del trabajador embargante, quedan completamente protegidos hasta la solución del fondo del asunto, por lo que continuar con la retención del bien mueble embargado constituye una garantía excesiva, generadora de perjuicio y constitutiva de una turbación manifiestamente ilícita, que esta en el ámbito del juez de los referimientos hacer cesar; que en el caso de la especie, la consignación del duplo, efectuada apenas como sustitución de la garantía primitiva, que consiste en el embargo del “Jeep marca Cherokee, Registro GA-1912, chasis 1J4EZ58S6UC602070, matrícula No. 0106720, como lo establece el artículo 135 de la ley citada”;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los

montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colectoría de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos;

Considerando, que ante el Tribunal a-quo quedó establecido que la recurrida garantizó el crédito del recurrente a través de la contratación de una póliza con la compañía Seguros Palic, por el duplo de las condenaciones impuestas por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, fechada 13 de diciembre del 2005, que sirvió de base al embargo retentivo practicado por el recurrente, lo que no es discutido por éste, dando cumplimiento a la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo y tornó en turbación ilícita el mantenimiento de dicho embargo y como tal otorgó competencia al Juez a-quo para adoptar la decisión impugnada;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saindesaint Villa, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el 11 de abril del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que la recurrida, por haber incurrido en defecto, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do